



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE BENEFICIOS  
SOCIALES, EN EL EXPEDIENTE N° 00493-2014-0-2001-  
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.  
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**CHIROQUE LI NEMESIA MARITZA**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr: MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**  
**SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ**  
**MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por guiarme y fortalecerme espiritualmente para empezar un camino lleno de éxito.

### **A mi asesor:**

Mgtr. Elvis Guidino porque estuvo presente en la realización de esta meta, de este sueño que es tan importante para mí.

*Nemesia Maritza Chiroque Li.*

## **DEDICATORIA**

A mi hijo Renato Emanuelle:

Quien ha sido mi mayor dedicación para  
nunca rendirme en los estudios y poder  
llegar a ser un ejemplo para él.

*Nemesia Maritza Chiroque Li*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Beneficios Sociales, Contratos Civiles y Bonificación.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments in the contentious administrative proceedings regarding payment of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00493-2014-0- 2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Social Benefits, Civil Contracts and Bonus.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
<b>I. INTRODUCCION</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b>	<b>08</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b>	<b>08</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. La jurisdicción y la competencia</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. La jurisdicción</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.1. Conceptos</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2. La competencia</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.1. Conceptos</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.3. El proceso</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.3.1. Concepto</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.3.2. Funciones</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.3.2.2. Función pública del proceso</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.4. El debido proceso formal</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.3.4.1. Nociones</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.3.5. Proceso Administrativo General</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3.5.1. Concepto de Acto Administrativo</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3.5.2. Requisitos de validez de los Actos Administrativos</b>	<b>16</b>

<b>2.2.1.3.5.3. Forma de los Actos Administrativos</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3.5.4. Objeto o contenido del Acto Administrativo</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3.5.5. Motivación del Acto Administrativo</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3.5.6. Principios del procedimiento Administrativo General</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.3.5.6.1. Principio de legalidad</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.3.5.6.2. Principio del debido procedimiento</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.3.5.6.3. Principio de impulso de oficio</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3.5.6.4. Principio de razonabilidad</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3.5.6.5. Principio de imparcialidad</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3.5.6.6. Principio de informalismo</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3.5.6.7. Principio de presunción de veracidad</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3.5.6.8. Principio de buena fe procedimental</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3.5.6.9. Principio de celeridad</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.3.5.6.10. Principio de eficacia</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.3.5.6.11. Principio de verdad material</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.3.5.6.12. Principio de participación</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.3.5.6.13. Principio de simplicidad</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3.5.6.14. Principio de uniformidad</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3.5.6.15. Principio de predictibilidad o confianza legítima</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3.5.6.16. Principio de privilegio de controles posteriores</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3.5.6.17. Principio del ejercicio legítimo del poder</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.3.5.6.18. Principio de responsabilidad</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.3.5.6.19. Principio de acceso permanente</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.3.6. El Proceso de Contencioso Administrativo</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.3.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.3.7.1. Nociones</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.3.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.3.8.9. La prueba</b>	<b>24</b>
<b>2.2.1.3.8.9.1. Concepto de prueba para el Juez.</b>	<b>24</b>
<b>2.2.1.3.8.9.2. El objeto de la prueba</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.3.8.9.3. El principio de la carga de la prueba</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.3.8.9.4. Valoración y apreciación de la prueba</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.3.8.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1.3.8.9.5.1. Documentos</b>	<b>27</b>



2.2.1.3.8.10. La sentencia	28
2.2.1.3.8.10.1. Conceptos	28
2.2.1.3.8.10.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	29
2.2.1.3.8.11. La fundamentación de los hechos	31
2.2.1.3.8.12. Fundamentación del derecho	31
2.2.1.3.8.13. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones	31
2.2.1.3.8.14. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso	33
2.2.1.3.8.14.1. Concepto	33
2.2.1.3.8.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	34
2.2.1.3.8.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	34
2.2.1.3.8.14.3.1. El recurso de reposición	34
2.2.1.3.8.14.3.2. El recurso de apelación	35
2.2.1.3.8.14.3.2.1. Procedencia	36
2.2.1.3.8.14.3.3. El recurso de casación	41
2.2.1.3.8.14.3.4. El recurso de queja	47
2.2.1.3.8.15. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con la sentencias en estudio.	49
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	49
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídica previa, para abordar el proceso contencioso administrativo	49
2.2.2.2.1. Institución Administrativa	49
2.2.2.2.2. Concepto	49
2.2.2.2.2.1. Concepto normativo	49
2.2.2.2.2.2. Clases de Medios impugnatorios administrativos	49
2.2.2.2.2.3. Agotamiento de la Vía Administrativa	50
2.2.2.2.2.4. Cosa Decidida	50
2.3. MARCO CONCEPTUAL	52
III. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y nivel de investigación	54
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	55
3.4. Fuente de recolección de datos.	55
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	55

<b>3.6. Consideraciones éticas</b>	<b>56</b>
<b>3.7. Rigor científico</b>	<b>56</b>
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>58</b>
<b>4.1. Resultados</b>	<b>58</b>
<b>4.2. Análisis de los Resultados</b>	<b>96</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>102</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>106</b>
<b>Anexo 1: Operacionalización de la variable</b>	<b>112</b>
<b>Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.</b>	<b>121</b>
<b>Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.</b>	<b>131</b>
<b>Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia</b>	<b>132</b>

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>58</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	63
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	71
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>74</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	74
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	79
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	89
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	<b>92</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	92
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	94

## **I. INTRODUCCION**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

(Mayoral, 2013) Una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial.

Una radiografía de la justicia española a través de la opinión de usuarios para, en segunda instancia, analizar de manera comparada y diacrónica los factores que influyen en las valoraciones del sistema judicial, utilizando, entre otros, los datos de la European Social Survey, el Centro de Investigaciones Sociológicas, del Consejo General del Poder Judicial y del informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europea.

Se examina cuatro dimensiones consideradas fundamentales para el buen funcionamiento de la justicia y que afectan a la percepción que la ciudadanía tiene del funcionamiento de la misma.

- 1) Acceso a la justicia: La garantía de acceso igualitario a los tribunales por medio de la eliminación de barreras legales y/o económicas para los ciudadanos que no tienen medios suficientes para costear un proceso legal.
- 2) Imparcialidad Aplicación justa e igualitaria del derecho a través de un proceso debido independientemente de su status económico, social, etnia, etc.
- 3) Eficiencia judicial: Aplicación del derecho por parte de los jueces sin incurrir en errores legales ni en dilaciones indebidas del proceso judicial.
- 4) Independencia judicial: No injerencia de intereses políticos o de presiones externas en la decisión y gobierno de los jueces.

Como resultado, se consigue ofrecer una visión general de la situación de la justicia española actual tanto a nivel comparado y temporal, identificando los factores tanto individuales (micro) como institucionales (macro) que influyen e interactúan en una

positiva percepción de los ciudadanos de las instituciones judiciales.

En última instancia, este estudio trata de ofrecer algunas lecciones útiles y sugerir en qué medida un enfoque basado en la legitimidad de los ciudadanos es necesario para cultivar la confianza y percepciones positivas hacia la función judicial como servicio público fundamental. Este sistema de evaluación ofrece una guía de actuación, propuestas y evaluación básica de las presentes reformas dirigidas a incrementar la calidad de la misma como servicio público.

Así el estudio propone: La implementación de un modelo de tasas más enfocado a garantizar la igualdad de acceso a la justicia, especialmente de los sectores con menos recursos para litigar.

En este sentido, se proponen varias alternativas para compensar el efecto desincentivador de la actual subida de tasas:

- o Una mayor dotación presupuestaria a la asistencia legal.
- o El establecimiento de tasas más progresivas.
- o La derogación de las tasas al igual que en 1985.
- o Sustituir el sistema de tasas que penaliza la entrada de los que tienen menos recursos económicos por un sistema que penalice al final del proceso el uso infundado de la justicia y que a medio/largo plazo podría desincentivar o frenar los procesos infundados.
- o En segundo lugar, apostamos por una modernización de la justicia que incremente la eficacia y reduzca la coexistencia de los tribunales y duración de los procesos judiciales, por medio de:
  - o La mejora de los medios de información y comunicación tecnológicas.
  - o La simplificación del proceso judicial.
  - o El establecimiento y cuidada implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Para la efectiva implementación de esta política es necesario un giro estratégico de los actores políticos y judiciales hacia la reforma de la propia estructura del proceso judicial con la finalidad de optimizar los recursos personales y materiales actualmente disponibles.

En principio esta estrategia sería menos costosa y más rápida en su aplicación que la formación de más jueces, y por lo tanto, más conveniente en época de crisis.

En tercer lugar, proponemos incrementar la imparcialidad y calidad de las sentencias, a través de una mejora en la selección y evaluación de los jueces. Para ello se propone:

- o La integración de aquellos estudiantes universitarios con mayor preparación y aptitud hacia la carrera judicial a través de unos sistemas flexibles y basados en capacidades no solamente memorísticas.
- o Creación de sistemas de evaluación a nivel individual de la actividad judicial.

En cuarto lugar, se realiza una valoración crítica de las consecuencias negativas que la actual reforma del CGPJ tendrá sobre la independencia y autonomía en el gobierno del poder judicial.

En cambio, este trabajo apuesta por dos soluciones excluyentes:

- o La judicialización del proceso de selección con un mayor protagonismo y representación de los distintos grupos de jueces en el proceso de selección de candidatos: 1) estableciendo cuotas para integrar a miembros independientes; o, 2) celebrando elecciones judiciales.
- o Mayor transparencia en la selección de aquellos candidatos seleccionados por las cámaras representativas, con la finalidad de que el debate incentive a los partidos políticos a presentar a candidatos de prestigio de cara a la opinión pública.
- o En relación al Perú:

Si realizamos una mirada al interior de los juzgados, y si nos concentramos específicamente en aquellos que otorgan resolución a los procesos Laborales y de Familia en el distrito judicial de Piura, revela el periodista FRANK GARCIA, en un artículo publicado en el diario EL TIEMPO, que los jueces de estos despachos asumen hasta el triple de expedientes que deberían resolver en un año, de acuerdo al estándar nacional del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es de 900 a 1,100 casos por año, un ejemplo es el Primer Juzgado Laboral Permanente donde la carga procesal supera los 3.000 expedientes en trámite y en ejecución de sentencia.

Similar panorama se vive en el Segundo Juzgado Laboral Permanente, en el cual se ventilan exclusivamente Procesos Contenciosos Administrativos, aquí la sobrecarga supera los 2.800 expedientes en trámite y en ejecución.

En el ámbito local:

(El Regional Piura, 2016) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. Juan Carlos Checkley, dio inicio al año judicial en el área jurisdiccional que le corresponde, realizando un enunciado de todas las acciones que espera realizar en el 2016, y lo hizo con la presencia de los vocales superiores que forman parte de la

Entidad, jueces y autoridades de la región Piura.

Durante la sesión solmene por la Apertura del Año Judicial 2016, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Juan Carlos Checkley Soria hizo referencia a algunos aspectos relevantes que se trabajaron durante el primer año de su gestión en el Distrito Judicial de Piura.

La ceremonia contó con la asistencia del gobernador regional de Piura, Reynaldo Hilbck Guzmán, el presidente de la Junta de Fiscales, Héctor Lama Martínez, el alcalde Piura, Oscar Miranda Martino, el arzobispo metropolitano, Mons. José Antonio Eguren Anselmi, entre otras autoridades civiles y militares.

Checkley Soria manifestó que durante el año 2015 se ejecutaron acciones para mejorar el aspecto jurisdiccional donde destacaron iniciativas en materia penal, familia, civil, laboral y paz letrado.

En materia penal, se gestionó el plan de liquidación de procesos del antiguo código penal, que permitió sincerar, pues no se tenía información precisa sobre el número de casos, y liberar una serie de órganos jurisdiccionales que conservaban esa carga, la cual fue centralizada en una sola dependencia; el Juzgado Penal Liquidador.

Agregó que frente a la elevada carga procesal que se vive en la región, se instaló un juzgado penal colegiado permanente y uno alterno. No obstante, indicó que esta situación no sólo es consecuencia de la criminalidad sino también por la promulgación de nuevas leyes como la de flagrancia y violencia familiar, que generan un mayor ingreso de procesos los cuales tienen que ser atendidos con el mismo presupuesto del año 2015.

En cuanto a materia de familia, el presidente de la Corte de Piura mostró su preocupación por la cantidad de procesos de violencia familiar que se presentan, pues de los 5673 expedientes que se atendieron en los tres juzgados de familia, el porcentaje de casos por violencia familiar es el 50%.

Además, con respecto a los niveles de violencia en la región informó que el año pasado el equipo multidisciplinario de familia registró 2355 requerimiento de informes multidisciplinarios (ingresos), de los cuales se atendieron 1780 que es el 76% del total, en cuanto a las atenciones pendientes afirmó que están programadas para este año como consecuencia de la recargada agenda de trabajadores sociales y psicólogos. “Esto nos da una idea de donde se debe trabajar si queremos un futuro mejor para nuestros hijos” añadió el magistrado.

También se refirió a la instalación del sistema de notificaciones electrónicas en Familia, que busca darle mayor celeridad a este tipo de procesos, pero con la implementación de

la violencia familiar se vuelve a las notificaciones personales que demandan mayor tiempo y recursos.

En materia civil y laboral se advirtió la existencia de un aproximado de 800 procesos que tenían una antigüedad considerable sin sentenciar, para lo cual se comprometió a los jueces de la especialidad correspondiente, para que emitan la sentencia respectiva, obteniendo un avance del 50% de dicho compromiso. Igualmente, para darle un mayor impulso a los procesos que tramitan los juzgados laborales, se logró para este año la conversión y el traslado de un nuevo juzgado laboral para Piura, con lo cual tendremos ahora seis juzgados que tramitarán los procesos en esta materia.

Respecto a la gestión administrativa, se logró la donación de un terreno en la provincia de Paita para la construcción de la nueva sede judicial de la provincia portuaria, siendo un proyecto que se podría conseguir a través de la modalidad de obra por impuestos.

Añadió que se han desarrollado aplicativos informáticos para mejorar los procesos de gestión y de información estadísticas que se produce en la Corte, como control de gastos de caja chica, gestión de personal – módulo de legajos, vacaciones de personal, control de gastos de flagrancia, entre otros.

En el área de recaudación judicial, manifestó que en el año 2015 por multas se recaudó más de 800 mil soles, que significó un incremento de 849% respecto al año anterior, lo que genera ingresos para el Poder Judicial, al que se suma la instalación de un aplicativo para el procesamiento de edictos que permite ahorro sustancial en términos de personal y recursos.

Finalmente, anunció que en el año 2016 Piura será sede del VI Congreso Nacional de Derecho Procesal Penal. Al mismo tiempo, agradeció por el apoyo de los magistrados que participaron en los programas de acercamiento con la población como Justicia en tu Comunidad, Mesas de Trabajo por la Transparencia Judicial, Jóvenes Líderes, Mesa por la Resocialización y Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un



expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00493-2014-0-2001-JR-LA- 01, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso Contencioso Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la instancia Superior que es la Sala Laboral, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde Confirmo la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 12 de marzo del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 13 de Junio del 2016, transcurrió 2 años, 04 meses y 18 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01-, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- o Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- o Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- o Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- o Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- o Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- o Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias y que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones,

independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.3. La jurisdicción y la competencia**

#### **2.2.3.1. La jurisdicción**

##### **2.2.3.1.1. Conceptos**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

##### **2.2.3.1.2. Características de la jurisdicción**

La jurisdicción en el ámbito procesal es un poder - deber que de forma conjunta e indisoluble faculta al Estado para que a través del Órgano Jurisdiccional pueda administrar justicia, Couture (2005), ratifica esta posición al sostener que la jurisdicción es un poder- deber como dos de sus características principales.

En este orden de ideas plantea que:

- a. Es un poder: Esta facultad sólo está reservada al Estado, es un poder por la exclusividad que tiene el Estado en la solución de conflictos. Que la jurisdicción es un poder significa que sólo compete al Estado, sólo él tiene el poder de ejercitar esta función, no hay institución o autoridad particular que ejercite esta delicada labor;
- b. Es un deber: El estado bajo ninguna circunstancia debe renunciar a la facultad de resolver conflictos de intereses, pues es un deber para él resolver los conflictos que se pongan a su consideración, otorgando tutela jurisdicción ante el pedido de un particular.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

#### **2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata Contencioso Administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Laboral, así lo establece:

El Art. 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: “Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público”. También tenemos la Ley N° 27584 “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, en su artículo 9 – Competencia Funcional “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Monroy Gálvez, (1996), el concepto proceso, se refiere al conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Además en el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Como lo manifiesta el artículo 04, TITULO PRELIMINAR, del Código Procesal Civil. D. LEG N°768.R.M. N° 010-93-JUS.

##### **2.2.1.5.2. Funciones.**

#### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.1.3.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.1.3.4.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho

Complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

##### **2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea



debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente:** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**B. Emplazamiento válido:** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia:** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria:** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado:** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente:** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que

no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.3.6. Proceso Administrativo General**

##### **2.2.1.3.5.1. Concepto de Acto Administrativo**

Según C. HERNADEZ Y J. VASQUEZ. (2011). El acto administrativo es una declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos.

Del mismo modo el artículo 01, del Título I, Capítulo I: De los actos administrativos, del TUO de la ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, D.S. N°006-2017- JUS, Define a los actos administrativos, como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. De la misma forma nos dice que no son actos administrativos: los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

##### **2.2.1.3.6.2. Requisitos de validez de los Actos Administrativos**

El artículo 03, del Título I, Capítulo I: De los actos administrativos, del TUO 1 procedimiento Administrativo General, D.S. N°006-2017-JUS, expresamente dice, que son requisitos de validez de los actos administrativos: a) Competencia, b) Objeto o contenido, c) Finalidad Pública, d) Motivación y e) Procedimiento regular.

##### **2.2.1.3.6.3. Forma de los Actos Administrativos**

El artículo 04, del Título I, Capítulo I: De los actos administrativos, del TUO de la ley 27444, dice que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

Lo que implica que el acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad

interviniente. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

Del mismo modo cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

#### **2.2.1.3.6.4. Objeto o contenido del Acto Administrativo**

El artículo 05, del Título I, Capítulo I: De los actos administrativos, del TUO de la ley 27444, El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. De igual forma no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En síntesis el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

#### **2.2.1.3.6.5. Motivación del Acto Administrativo**

El artículo 06, del Título I, Capítulo I: De los actos administrativos, del TUO de la ley 27444, La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Además no precisan motivación los siguientes actos: a) Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

b) Cuando la autoridad estima Procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

c) Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

#### **2.2.1.3.6.6. Principios del procedimiento Administrativo General**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, según el artículo 04, TITULO PRELIMINAR, del TUO de la ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, D.S. N°006-2017-JUS,

##### **2.2.1.3.6.6.1. Principio de legalidad**

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

##### **2.2.1.3.6.6.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y

a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### **2.2.1.3.6.6.3. Principio de impulso de oficio**

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

#### **2.2.1.3.6.6.4. Principio de razonabilidad**

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

#### **2.2.1.3.6.6.5. Principio de imparcialidad**

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

#### **2.2.1.3.6.6.6. Principio de informalismo**

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

#### **2.2.1.3.6.6.7. Principio de presunción de veracidad**

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y

declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

#### **2.2.1.3.6.6.8. Principio de buena fe procedimental**

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

#### **2.2.1.3.6.6.9. Principio de celeridad**

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

#### **2.2.1.3.6.6.10. Principio de eficacia**

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

#### **2.2.1.3.6.6.11. Principio de verdad material**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no

hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

#### **2.2.1.3.6.6.12. Principio de participación**

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

#### **2.2.1.3.6.6.13. Principio de simplicidad**

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

#### **2.2.1.3.6.6.14. Principio de uniformidad**

La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

#### **2.2.1.3.6.6.15. Principio de predictibilidad o confianza legítima**

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los



antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

#### **2.2.1.3.6.6.16. Principio de privilegio de controles posteriores**

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

#### **2.2.1.3.6.6.17. Principio del ejercicio legítimo del poder**

La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

#### **2.2.1.3.6.6.18. Principio de responsabilidad**

La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.3.6.6.19. Principio de acceso permanente**

La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

Así mismo Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

#### **2.2.1.3.9. El Proceso de Contencioso Administrativo**

(Danos, 2013) La consagración del proceso contencioso - administrativo en las dos últimas constituciones peruanas garantiza que el legislador está impedido de aprobar normas que restrinjan el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial mediante dicho proceso las decisiones administrativas que los afecten.

En mi opinión, la Constitución no permite la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional por quienes se consideran afectados. Por tanto, sería contrario a la Constitución cualquier dispositivo legal que, por ejemplo, pretendiera condicionar el inicio de un proceso contencioso - administrativo a que la deuda determinada en un acto administrativo supere cierta cuantía, porque significaría dejar sin acceso a la tutela judicial a los eventuales perjudicados por actos administrativos que determinen una menor cuantía.

En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

#### **2.2.1.3.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.3.7.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho

sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

#### **2.2.1.3.11. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

A. Determinar si procede declarar la Nulidad de la resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declaro infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud de reintegro de beneficios sociales por vacaciones, aguinaldos y escolaridad desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.

B. De ser positivo el punto anterior, ordenar a la emplazada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual apruebe los beneficios como: vacaciones, aguinaldos, fiestas patrias y navidad, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva le correspondan, más intereses legales. En el Expediente N° 00493-2014-0- 2001-JR-LA-01

#### **2.2.1.3.11.9. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

o **En sentido común.** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

o **En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el

autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.3.11.9.1. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.3.11.9.2. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.3.11.9.3. El principio de la carga de la prueba**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para

ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido en virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.3.11.9.4. Valoración y apreciación de la prueba**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba:** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

o **El sistema de la tarifa legal:** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

o **El sistema de valoración judicial:** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

**B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

**El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba:** El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

**La apreciación razonada del Juez:** El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y e

base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas:** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia:** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.3.11.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.3.8.9.5.1. Documentos**

Concepto: (Temas de Derecho, 2012) Documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que

mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

Es un papel escrito, o voces o sonidos grabados, donde constan palabras, fotos, imágenes o dibujos, sobre cualquier soporte (papel, madera, mármol, vidrio, soporte electrónico, etcétera). Es un objeto o cosa material, que relata experiencias pasadas, pensamientos, manifestaciones de unicativos que sirven para confirmar o desmentir, hechos o actos de relevancia jurídica.

El documento es un medio de prueba, que deberá ser valorado por el Juez al decidir la controversia, pero a su vez es un objeto de prueba, ya que debe ser examinado y verificado en el proceso, para corroborar su autenticidad. Es una prueba pre constituida, pues existe antes del proceso judicial. (La guía 2000, 2009).

Dentro de los documentos que pueden ser utilizados como medios de prueba, hallamos a los instrumentos públicos, que deben permanecer archivados en sede judicial y sus copias. Probada su autenticidad, hacen plena prueba, salvo que sean enervados por otras pruebas (como por ejemplo, si se probare la falsedad ideológica) sobre los hechos materiales que consignan, y que pasaron ante el oficial público interviniente. En el caso de los instrumentos privados, probada la autenticidad de las firmas, se constituyen también en medios de prueba, pero el firmante, aun cuando haya reconocido su firma o la autenticidad de ella haya sido probada por otros medios, puede desconocer el contenido del documento, aunque el firmante será el encargado de probar la falsedad denunciada. Dentro de los instrumentos privados pueden incluirse las cartas firmadas, o que contengan algún sello empresarial, o iniciales, o seudónimos, o estén firmadas por empleados o dependientes, y los telegramas. (La guía 2000, 2009)

#### **A. Documentos actuados en el proceso**

Resolución de Alcaldía N° 453-2010-A/MPP Informe N° 344-2010-OPER/MPP

Informe N° 237-2010-OPER/MPP Informe N° 056-2010-RTR-USA-OL/MPP

Informe N° 125-2010-GAJ/MPP

Informe N° 128-2010-OPER/MPP

Informe N° 025-2010-ESC-UPT-OPER/MPP

Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP

Solicitud de atención al ciudadano N° Exp. 60179

Resolución de Alcaldía N° 037-2014-A/MPP

Resolución de Alcaldía N° 254-2013-A/MPP

(Corresponden al Expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01)

#### **2.2.1.3.11.10. La sentencia**

##### **2.2.1.3.11.10.1. Conceptos**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órganojurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

##### **2.2.1.3.11.10.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

El principio de congruencia procesal: En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la



sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

**A. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

**Concepto:** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la

motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.3.8.15. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.3.8.16. Fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.3.8.17. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones**

##### **judiciales:**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende: La motivación debe ser expresa: Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

La motivación debe ser clara: Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

La motivación debe respetar las máximas de experiencia: Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

o **La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de

opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente: Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa: Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente: No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el

sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.1.3.8.18. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.3.8.14.1. Concepto**

Según MONROY GALVEZ , “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso. (Rioja, 2015)

##### **2.2.1.3.8.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.3.8.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso**

La Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, (la Ley que regula el proceso contencioso administrativo), establece que el Código Procesal Civil (CPC) se aplica de manera supletoria al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos por dicha ley. (El Rincón del Vago, 2015)

En esencia, tanto la Ley N° 27584 como el CPC regulan los mismos medios impugnatorios, a saber: los recursos de reposición, apelación, casación y queja; sin embargo, los medios impugnatorios regulados por la Ley N° 27584 cuentan con algunas particularidades. Los recursos son:

#### **2.2.1.3.8.18.3.1. El recurso de reposición**

##### **Definición**

El inciso 1 del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (El Rincón del Vago, 2015).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

##### **Órgano Jurisdiccional Competente**

Por tratarse de un recurso horizontal, y atendiendo a su fundamento, el órgano jurisdiccional competente para resolver la reposición es el mismo ante quien se interpone el recurso.

##### **Tramitación**

El artículo 363 del CPC señala lo siguiente: “El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.”

### **Efectos**

La ley procesal establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable; por tanto, no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma (declarando inadmisibles o improcedente la reposición) o revoca (declarando procedente la reposición) el decreto materia de impugnación, la misma que surtirá desde su notificación plena eficacia.

### **2.2.1.3.8.18.3.2. El recurso de apelación**

#### **Significado**

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico. El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos

a la formalidad de la resolución impugnada.

#### **2.2.1.3.8.18.3.2.1. Procedencia**

El inciso 2 del artículo 32 de la Ley N° 27584 establece que el recurso de apelación procede contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; y contra los autos, excepto los excluidos por ley.

#### **Competencia del Órgano Judicial Revisor**

El órgano jurisdiccional superior, en primer término, debe examinar si la resolución apelada está o no afectada de algún vicio referido a la formalidad de la resolución impugnada. En caso de no estarlo, se pronunciará sobre el fondo de la resolución, pero sólo de la parte que ha sido impugnada. La resolución del recurso de apelación no implica la renovación de todos los elementos introducidos en la primera instancia. El órgano judicial revisor se limita a lo expuesto en el recurso de apelación (o en la adhesión, si la hubiera) y a los concretos agravios en él consignados (y también en su absolución), sin perjuicio de que pueda hacer uso de los elementos del proceso necesarios para decidir la causa, especialmente aquellos que conforman el material probatorio.

Los límites de la impugnación son establecidos por iniciativa del apelante, el cual puede formular aquiescencia parcial a la decisión, impugnándola solamente en cuanto a la solución de algunas y no de otras cuestiones, aun cuando también estas últimas hayan sido resueltas en perjuicio suyo.

En suma, el recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez ad quem de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante (a no ser que la otra parte hubiese también recurrido la resolución o formulado adhesión a la apelación).

Si se declara fundado el recurso de alzada, el superior jerárquico debe proceder a la reforma de la resolución reclamada guardando correspondencia con lo solicitado por el apelante, sin exceder aquello que fue expresamente peticionado por éste.



### **Motivación Del Recurso**

Dice el artículo 366 del CPC, que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución judicial que se impugna, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho.

### **La Adhesión a la Apelación**

Artículo 373 del CPC, in fine, establece que, “En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.” La adhesión no se trata de otro recurso de apelación, porque:

El examen de segundo grado es iniciado por la apelación interpuesta y no por la adhesión del apelado.

No se produce dentro del plazo legal para apelar sino en momento posterior (dentro del plazo para absolver el traslado del recurso de apelación)

No se dirige al Juez a quo. El destinatario de la adhesión a la apelación es el Juez ad quem, pues es éste el que confiere traslado del recurso de apelación, luego del confesorio del mismo y elevación de los actuados.

### **Interposición del recurso**

Según el artículo 373 del CPC, la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 376 del CPC establece que la apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días.

Según el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación.

El escrito donde se interpone el recurso de apelación resulta ser la declaración expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución. Dicho acto procesal

de introducción del recurso, inicia el procedimiento de revisión de una resolución y se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió.

### **Admisibilidad y procedencia**

El artículo 367 del CPC, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27703, publicado el 20-04-2002, señala lo siguiente: “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error. El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.” Aunque el artículo antes citado es de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. Por consiguiente, opino que, en un proceso contencioso administrativo, el Juez o la Sala ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de dos días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente.

### **Concesión del recurso**

Si el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el ordenamiento jurídico procesal, el juez a quo expedirá el auto que lo concede

precisando su efecto. El juez concederá o denegará el recurso, según corresponda, sin conferir vista o traslado a la parte contraria.

El artículo 368 del CPC prescribe que el recurso de apelación se concede mediante dos modalidades:

Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Puede tener la calidad de diferida.

Respecto a la apelación con la calidad de diferida, el artículo 369 del CPC establece lo siguiente: “Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida.”

El artículo 371 del CPC indica que procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en ese Código. El artículo 372 del CPC prescribe lo siguiente: “Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.”

La apelación con efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del juez ad quem; mientras que la apelación sin efecto suspensivo implica la ejecución provisional de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo que el superior jerárquico resuelva al final.

Tratándose de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida no se forma cuaderno distinto al principal; diferente a lo que ocurre cuando se trata de la apelación sin efecto suspensivo, en la que el recurso es conocido por el superior basándose en copias certificadas (en este caso sí se forma el cuaderno de apelación)

### **Procedimiento en segunda instancia**

El órgano judicial superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la

apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; en ese caso, además, declarará nulo el concesorio.

### **La prueba en segunda instancia**

Respecto a los medios probatorios en la apelación de sentencias, opino que el artículo 374 del CPC es inaplicable al proceso contencioso administrativo, porque en dicho proceso no existen las vías procedimentales de conocimiento y abreviado; pero, sobre todo, porque el artículo 28 de la Ley N° 27584 establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación. Sin embargo, este último dispositivo no impide que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, pueda ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; según lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 27584.

### **La decisión de segunda instancia**

El artículo 370 del CPC prescribe que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido.

Según la prohibición de la “reformatio in peius”, no debe modificarse la resolución recurrida en perjuicio del único apelante. Este principio se basa en una presunción: quien no impugna una resolución está consintiendo no sólo lo favorable sino también lo desfavorable. Si se infringiese este principio se estaría introduciendo indebidamente un punto no invocado en la instancia y, lo que es peor, se concedería irregularmente un extremo de la resolución apelada sobre el cual consintieron los litigantes.

### **2.2.1.3.8.14.3.3. El recurso de casación**

#### **Concepto**

El recurso de casación (del latín cassare, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384 del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. La uniformidad en la

aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la unidad de legislación. Al corresponder a los órganos jurisdiccionales la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden éstos, por la interpretación que hagan de los preceptos legales, llegar a conclusiones contradictorias, haciéndose indispensable, en consecuencia, la institución de la Corte Suprema de Justicia encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

### **Fines**

Son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de determinadas resoluciones (previstas por la ley procesal), que contengan vicios in iudicando o in procedendo.

Se produciría un error in procedendo, cuando en el procedimiento seguido se hubiera incurrido en anomalías que determinen la nulidad de la decisión misma o del procedimiento, donde por nulidad del procedimiento se entiende nulidad de un acto, de la cual derive la nulidad de todos los actos sucesivos.

El error in iudicando se produce cuando el error se refiere a las premisas de derecho o a la ilación del silogismo jurídico con el cual se resuelve la decisión.

Haciendo la distinción entre vicio y error, el primero sería un error in procedendo, mientras que el segundo un error in iudicando. Así, debemos comprender dentro del vicio a aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conducen a una afectación de un debido proceso. En cambio el error está referido a la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material.

### **Resoluciones Objeto de Casación**

El inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584 establece que el recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; o, los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

### **Causales de Casación**

El artículo 386 del CPC prescribe lo siguiente: “Son causales para interponer recurso

de casación: La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;

La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o,

La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución.”

Este último dispositivo hace referencia a la Constitución Política de 1979; sin embargo, tal norma ha sido recogida por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de 1993, que regula el control difuso.

Las situaciones contempladas en los incisos 1) y 2) del artículo antes citado constituyen errores in iudicando; en cambio, las hipótesis previstas en el inciso 3) de dicho numeral representan errores in procedendo.

### **Requisitos de Forma**

De acuerdo con el artículo 387 del CPC, el recurso de casación se interpone: Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;

1. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y,
2. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

### **Requisitos de Fondo**

Conforme al artículo 388 del CPC, son requisitos de fondo del recurso de casación:

Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:

¿Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material?;

¿Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso? ; O

¿En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida?

Conforme al segundo párrafo del inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto

impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

### **Trámite**

#### **Efecto de la interposición del recurso**

La concesión del recurso suspende la ejecución de la sentencia, o de los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

#### **Admisibilidad y procedencia:**

Según el artículo 390 del CPC, el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387; el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

El artículo 391 del CPC, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicada el 20-04-2002, indica que antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma; sin embargo, el órgano jurisdicción que corresponda ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente.

No obstante estar facultado el órgano judicial que expidió la resolución impugnada para declarar la admisibilidad del recurso de casación, si así lo hizo, puede la Sala de la Corte de Casación reexaminar los requisitos de forma del indicado medio impugnativo y anular el concesorio en caso de apreciar alguna irregularidad. Sin embargo, sólo la Sala de la Corte Suprema puede examinar si se han observado o no los requisitos de fondo del recurso de casación, y es la única que se pronuncia acerca de la procedencia o improcedencia del referido medio de impugnación.

#### **Procedimiento casatorio**

De acuerdo con el artículo 392 del CPC, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388; el incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

El artículo 393 del CPC establece lo siguiente: “La interposición del recurso suspende



la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.” El artículo 394 del CPC dispone lo siguiente: “Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.”

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

### **Sentencia desestimatoria**

El artículo 397 prescribe lo siguiente: “La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.”

### **Sentencia estimatoria**

El artículo 396 del CPC dispone lo siguiente: Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386, según sea el caso:

Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.

3. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

4. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.

5. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

6. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibles o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

### **La Doctrina Jurisprudencial en Materia Contencioso Administrativa**

El artículo 34 de la Ley N° 27584 señala lo siguiente: “Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa. Los órganos jurisdiccionales inferiores podrán apartarse de lo establecido por la doctrina jurisprudencial, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan de la doctrina jurisprudencial. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.”

En el proceso contencioso administrativo, la doctrina jurisprudencial está conformada por las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyas líneas directrices son de estricto cumplimiento para todos los órganos judiciales inferiores, siempre que se ajusten al caso particular que se esté ventilando en el proceso, vale decir, que la doctrina jurisprudencial verse sobre la materia controvertida o se adecue perfectamente a ella. (El Rincón del Vago, 2015)

#### **2.2.1.3.8.1.4.3.4. El recurso de queja**

##### **Noción**

Según el artículo 401 del CPC, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de

casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada.

### **Requisitos**

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

De acuerdo con el artículo 402 del CPC, “Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.
5. El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.”

El artículo 403 del CPC señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

### **Órgano Jurisdiccional Competente**

El recurso de queja tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado (y ante el cual se interpone directamente el recurso) lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o

la apelación con el efecto correspondiente.

### **Tramitación**

El artículo 404 dispone lo siguiente: “Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.”

#### **2.2.1.3.8.15. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda Contencioso Administrativa. (Expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01)

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el Procurador de la M. P. P., interpuso recurso de apelación a la sentencia en los plazos establecidas por la Ley.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con la sentencias en estudio.**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Acción Contenciosa Administrativa (Expediente N° 00493-2014-0- 2001-JR-LA-01.)

#### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídica previa, para abordar el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.2.2.1. Institución Administrativa**

#### **2.2.2.2.2. Concepto**

Como instituto jurídico administrativo es especial, diferenciado del general, porque está previsto como procedimiento de agotamiento de la vía administrativa en aquellos supuestos en que la administración ha de ser demandada ante un Orden Jurisdiccional que no sea el Contencioso-Administrativo. (Vargas, 2011)

##### **2.2.2.2.2.1. Concepto normativo**

La reclamación previa es una institución administrativa en su regulación, pues es la LPA, (y su antecedente Ley de Procedimiento Administrativo), la que la disciplina, artículos 207 al 210.

##### **2.2.2.2.2.2. Clases de Medios impugnatorios administrativos**

En nuestra legislación tenemos las siguientes clases:

###### **Recurso de Reconsideración**

Tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, que pueda revisarlo nuevamente, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo, antes que la autoridad superior lo conozca. Se debe sustentar necesariamente en nueva prueba instrumental, salvo en aquellos casos en que el órgano administrativo constituye única instancia. Es un recurso opcional y su no interposición impide el ejercicio del recurso de apelación.

###### **Recurso de Apelación o de Alzada**

Es el que se entabla ante una autoridad administrativo superior a quien se encuentra subordinado el funcionario público que dictó el acto administrativo que se impugna. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Si se da el último caso, se puede recurrir a un funcionario público inmediatamente superior al último. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

###### **Recurso de Revisión**

Es el que se interpone ante una tercera instancia, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional. El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. (Vargas, 2011)

#### **2.2.2.2.3. Agotamiento de la Vía Administrativa**

Se tiene por agotada la vía administrativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera expedido resolución en la última instancia administrativa. En ese sentido, el agotamiento de la vía previa significa:

- o La existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no se puede interponer recurso jerárquico alguno.
- o Que ha operado el silencio administrativo definitivo.
- o Que se ha declarado la nulidad de las resoluciones administrativas aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agravien el interés público.

#### **2.2.2.2.4. Cosa Decidida**

En alguna época se equiparó en el derecho administrativo los conceptos de «cosa juzgada» y «cosa decidida», situación que no se presenta en la doctrina moderna. La cosa decidida es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, es la cualidad que se atribuye a una resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

La expresión «causar estado» se relaciona con esta institución; se utiliza dicho término para describir la situación de una resolución que adquiere firmeza, es decir, ya no es pasible de reforma alguna por parte de la Administración, de tal manera que la voluntad de la Autoridad se expresa de manera definitiva.

Pues, en cambio la cosa juzgada es la decisión que ya agotó todas las instancias posibles en sede judicial, por lo que no cabe revisión alguna.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad:** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba:** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa:** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente:** Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial.

**Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia:** El término Jurisprudencia está vinculado estrictamente al ámbito del derecho y observa tres usos fundamentales. Por un lado se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados. Asimismo, por jurisprudencia también se conoce al conjunto de las sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen. Y finalmente, el término jurisprudencia refiere lisa y llanamente a la ciencia del Derecho.

**Normatividad:** Se definen como regulaciones técnicas cuya observancia es obligatoria. Sirven para regular servicios, productos o procesos que pueden llegar a constituir un peligro para las personas, los animales o el medio ambiente en general.

**Parámetro:** Como parámetros se definen a aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable. Su cálculo se suele realizar a través de una fórmula aritmética que se ha elaborado previamente a partir de los datos obtenidos de una población.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales, existentes en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, del Distrito Judicial de Piura 2019.

.Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, del Distrito Judicial de Piura 2019, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b>  <b>Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura</b></p> <hr/> <p><b>EXPEDIENTE : 00493-2014-0-2001-JR-LA-01</b>  <b>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>  <b>ESPECIALISTA : V.V.V.S.</b>  <b>DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA</b>  <b>DEMANDANTE : C.M.J.</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)</b>            Piura, 9 de diciembre de 2015.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i></p>										

	<p>En el proceso seguido por doña <b>JANET CULQUICONDOR MUÑOZ</b> contra <b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA</b>, la Señora Juez del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p><b>1.</b> Mediante escrito de folios 23 a 30 la accionante interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la <b>Resolución de la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-A/MPP de fecha 13 de enero del 2014</b> que declara improcedente su solicitud sobre pago de beneficios sociales por Vacaciones, Aguinaldo, Escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o vía negociación colectiva hayan sido pagados a los trabajadores en planilla de la Municipalidad emplazada, por el periodo correspondiente a <b>01 de febrero de 1999 al 31 de enero del 2009</b>.</p> <p><b>2.</b> Con resolución N° 01 de fecha 24 de marzo del 2014 se admite a trámite la demanda, vía proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p><b>1.</b> La demandante señala que, ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura el 01 de febrero de 1999, desempeñando funciones de auxiliar administrativo, brindando servicios de manera personalísima, subordinada y remunerada; sin embargo, conforme señala, en un inicio la Municipalidad le contrata bajo la modalidad de</p>	<p><i>proceso</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.</b> La demandante señala que, ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura el 01 de febrero de 1999, desempeñando funciones de auxiliar administrativo, brindando servicios de manera personalísima, subordinada y remunerada; sin embargo, conforme señala, en un inicio la Municipalidad le contrata bajo la modalidad de</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>Locación de Servicios no Personales, sin embargo, los hechos demostraron que en realidad se trataba de una relación de trabajo encubierta mediante contrato civil, en razón a sus notas características de relación laboral.</p> <p><b>2.</b> Mencionar que, mediante Resolución de Alcaldía N° 621-2009-A de fecha 15 de junio del 2009 se dispone de su contratación de la demandante, asignándole la plaza N° 144 con una remuneración mensual de s/. 600.00 nuevos soles; sin embargo, posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 453-2010 de fecha 17 de marzo del 2010 se dispone de su regular su incorporación a la Planilla Única de Pagos consignándose como fecha de la relación laboral 01 de febrero de 1999, es por ello que solicita se le reconozca su record laboral desde dicha fecha, hasta antes del 31 de enero del 2009, fecha en la que se procede a incorporarle en planillas.</p> <p><b>3.</b> Sostiene que, la mencionada Resolución de Alcaldía N° 453-2010 de fecha 17 de marzo del 2010 se emite en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución N° 26 del expediente judicial N° 01509-2005-0-20001-JR-CI-03.</p> <p><b>4.</b> Finaliza argumentando que, corresponde se proceda con la cancelación de los beneficios sociales que por ley le corresponden, por lo que la resolución hoy impugnada que declara improcedente su solicitud resulta arbitraria, pese a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 453-2010, basándose únicamente en Informe N° 339-2013-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 11 de diciembre del 2013, lo que</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta contrario a derecho.</p> <p><b>POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>1. Mediante escrito de folios 39 a 41, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura contesta la demanda aduciendo que, no resulta ser cierto lo alegado por la demandante, puesto que, no ha ingreso a laborar a su representada el 01 de febrero de 1999 en la Plaza N° 144 del PAP; por cuanto, ello recién ha sido otorgado en el año 2012 mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP de fecha 01 de marzo del 2012.</p> <p>2. En ese sentido, manifiesta que los contratos de locación de servicios gozan de legalidad, de acuerdo a lo pactado en el contrato respectivo en aplicación del principio de autonomía privada, por lo que al no haber existido relación laboral, los beneficios demandados resultan inamparable, por tanto, la contratación de la accionante se ha efectuado en el marco de la Ley Civil de acuerdo a los presupuestos que aprueba la entidad Municipal, por lo que en aplicación al principio del principio de legalidad no se podían otorgar otros beneficios más que los considerados en el contrato suscrito entre partes.</p> <p><b>III. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p>1. Determinar si procede declarar la nulidad de la <b>Resolución de Alcaldía N° 037-2014</b> que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que declara improcedente su solicitud de Reintegro de Beneficios Sociales por vacaciones, aguinaldos y escolaridad desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>2. De ser positivo el punto anterior, ordenar a la emplazada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual apruebe los beneficios como: Vacaciones, aguinaldos, fiestas patrias y navidad, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva le correspondan, más intereses legales.</p> <p><b>IV. CUESTIONES PROBATORIAS.</b></p> <p><b>1. Del demandante</b></p> <p>1.1. <b>Documentales a folios 03 a 64.</b></p> <p><b>2. Del demandado</b></p> <p>2.1. Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante.</p> <p>2.2 Informe de planillas de folios 126 a 130.</p> <p><b>VI. DICTAMEN FISCAL.</b></p> <p>La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 72 a 75 opinando que la demanda sea declarada infundada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</b></p> <p>1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2. El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/</b></p>										

	<p><b>ASUNTO:</b></p> <p><b>3.</b> De lo actuado, se tiene que la accionante petitiona la nulidad de la <b>Resolución de Alcaldía N° 037-2014/MPP de fecha 13 de enero del 2014</b> que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la <b>Resolución Ficta</b> que declara improcedente su solicitud; y en consecuencia, se disponga que la emplazada cumpla reconozca los beneficios como: Vacaciones, aguinaldos, fiestas patrias y navidad, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva le</p> <p><b>4.</b> correspondan, más intereses legales.</p> <p><b>5.</b> Consecuentemente, corresponde – entonces - verificar si la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p><b>DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:</b></p> <p><b>6.</b> Es meritorio señalar que, de los recaudos anexos al expediente mención se tiene que, el status actual de la demandante es el de <b>nombrada, incorporada a la Carrera Administrativa como Empleada Nombrada al Grupo Ocupacional Auxiliar (SAF), en la plaza N° 144 correspondiéndole el cargo de Apoyo Administrativo en la Unidad de Servicios Auxiliares,</b> conforme lo detalla el contenido de la <i>Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP de fecha 01 de marzo del 2012</i> (folios 57); empero, avala su pretensión del otorgamiento de beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009, pues, mediante Resolución de Alcaldía N° 423-2010-A/MPP se dispuso de incorporación a la Planilla Única de Pagos consignándose como fecha de la relación laboral 01 de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X					20

<p>febrero de 1999, pese a que fue contratada mediante Contratos de Locación de Servicios.</p> <p>7. Así también, se advierte de folios 03, que la Municipalidad Provincial de Piura (en mérito a lo expresado en Resolución N° 26 del expediente judicial signado con N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 que corre como acompañado) se dispuso en su artículo primero: <i>“Regularizar la incorporación de la Servidora Municipal Contratada Sra. Janet Culquicondor Muñoz, a la planilla única de pagos a partir del <u>inicio de la relación laboral 01 de febrero de 1999</u>”.</i></p> <p>8. En ese sentido, queda debidamente corroborado que la misma entidad demandada reconoce a la demandante como Servidora Municipal Contratada, incluso, hace mención a un reconocimiento (propio) de la naturaleza de relación denominándola laboral a partir del <b>01 de febrero de 1999</b>, por ende, dicho reconocimiento permite concluir que el status que corresponde a la demandante es de servidora contrata (situación que – incluso – queda constatado en el Informe N° 01574-2013-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 30 de octubre del 2013 de folios 53 y del Detalle de la Planilla de Pago de folios 58), encontrándose bajo los cimientos del <b>artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276</b> que prescribe: <i>“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...) Lo dispuesto</i></p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”; no obstante, dicho reconocimiento no implica de alguna manera que sea considerado como <b>un servidor de la carrera administrativa.</b></i></p> <p><b>9.</b> Por lo que siendo así, los argumentos plasmados en la <b>Resolución de Alcaldía N° 37-2014-A/MPP</b> de fecha 13 de enero del 2014 (obrante de folios 18) no se ajustan a la realidad, pues, la naturaleza de la relación de la demandante no es la de un vínculo de naturaleza civil (conforme se expone de los argumentos que en ella se contienen), sino, uno laboral (servidora contratada), por ende, corresponde dilucidar que tipo de beneficios le corresponden, debiéndose precisar que: <b>i)</b> por el periodo requerido del pago de beneficios sociales, esto es, <u>01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009</u>, no se ha llegado a demostrar que, se haya cumplido con el pago de los mismos; <b>ii)</b> la liquidación por dicho periodo mencionado corresponde al ejercicio de su cargo como Asistente Administrativo, iniciando sus labores en el Proyecto Perú Canadá, posteriormente en Registros Civiles, conforme se demuestra en el mencionado expediente N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 que obra como acompañado.</p> <p><b>10.</b> En cuanto al otorgamiento de los beneficios, incentivos o bonificaciones sociales requeridos y teniendo en cuenta el status que posee la demandante durante el periodo comprendido del <b>01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009</b>, es de mencionar que, mediante <b>Casación N° 4161-2010 CUZCO</b> en el fundamento sexto estableció: “ (...) <i>por tanto, sólo corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación del servicio como son: <b>Inclusión a Planillas, Vacaciones Aguinaldo incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276 (...)</b>”.</i></p> <p><b>11.</b>En ese sentido, del derecho de <b>Vacaciones</b>, cabe agregar que, los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa N° 005-90PCM, precisa que los servidores públicos tienen derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En este caso, no se hace distinción con respecto de los servidores contratados por consiguiente y al no haber acreditado la demandada haber otorgado vacaciones a la accionante. Corresponde amparar este extremo disponiendo que la emplazada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente en el cual liquide las vacaciones no gozadas por la demandante durante por el periodo laborado a la actualidad de la demandante, teniendo en cuenta para ello la remuneración total que hubiera percibido.</p> <p><b>12.</b>Asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: “(...) <i>Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado (...)</i>”; de lo cual se deduce que el descanso vacacional es un derecho que le asiste a todos los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores Públicos sin distinción, tanto nombrados como contratados, por ser de carácter irrenunciable y tener por finalidad proporcionar descanso físico remunerado a los trabajadores. Por lo que al momento de efectuar su cálculo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: <i>“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente(...)”</i>; con lo cual se tiene que de autos la entidad demandada no acredita haber otorgado vacaciones a la actora, por lo que corresponde que emita el acto administrativo en el cual proceda a su cálculo de pago de acuerdo al record laboral laborado por la accionante esto es desde del 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.</p> <p><b>13.</b> Respecto al pago de los <b>aguinaldos</b>, es de tener en cuenta que el artículo 54 inciso b), señala que <i>“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:... b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; así mismo el D.U. N° 074-2009, señala que Artículo 2, que: “ El Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el artículo precedente se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091....”</i>; por lo tanto es procedente el pago</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los aguinaldos otorgados a todos los servidores públicos sin distinción tanto en fiestas patrias y navidad a favor de la actora, debiendo la administración pública proceder a liquidar su pago conforme a las normas establecidas y por el periodo solicitado.</p> <p><b>14.</b>En cuanto al pedido de <b>pago de escolaridad</b> también corresponden a la demandante en su condición de servidora contratada en cumplimiento de los D. S. 036-90-EF, D.S 048-91 PCM, D.S.E. 32-92-PCM, 036-93 EF, D.S 28-94-EF, D.S 46-95-EF, D.U. 047-95, D.S. 040-96 EF, D.U. 115-96, D.S 026-97 EF, D.S. 015-98 EF , D.S 012-999-EF, D.S 015-2000 EF, D.S 043-2001 EF, D.S 058-2002 EF, que reconocieron estos derechos incluso a los servidores contratados.</p> <p><b>15.</b>Con relación a la solicitud por el concepto de beneficio de <b>pago de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto; y reintegros, incentivos o bonificaciones que por ley o Negociación Colectivos haya sido otorgado a otros trabajadores</b>; se debe indicar que respecto de los primeros estos se encuentran establecidos dentro del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 144° el cual establece que: <i>“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.”</i> Y el artículo 145° el cual establece que: <i>“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>pertinentes</i>”; pero es de advertir que de la revisión de autos, no obran medios probatorios que acrediten la causa que da origen al pago de los citados subsidios; y para el caso del pago de los reintegros y otros por ley o convenio colectivo que solicita su pago, la accionante realiza una pretensión genérica sin precisar a qué beneficios exactamente se refiere, tampoco fundamenta ni acredita dicha pretensión; por lo tanto conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 30292 que señala: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; este extremo de la demanda debe desestimarse.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>1. DECLARO FUNDADA en PARTE</b> la demanda <b>CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b> interpuesta por <b>J.C.M. contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.</b></p> <p><b>2.</b> En consecuencia <b>DECLARO NULA en parte</b> la Resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que declara impropcedente su solicitud.</p> <p><b>3. SE ORDENA</b> a la demandada <b>CUMPLA</b> dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.</p> <p><b>4. INFUNDADA</b> la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto y incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><b>5.</b> Consentida o ejecutoriada que sea la presente: <b>CUMPLASE</b> y archívese en su oportunidad, conforme a ley. <b>Notifíquese,</b> conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					<b>X</b>					<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p>de folios 129 a 133; <b>Y CONSIDERANDO:</b>  <b>I. ANTECEDENTES:</b>  <b>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</b>  Viene en grado de apelación la <b>sentencia</b> contenida en la <b>resolución N° 08</b>, de fecha 09 de diciembre de 2015, que declaró <b>fundada en parte</b> la demanda, nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud, y ordena que la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009; e <b>infundada</b> la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley o negociación colectiva.  <b>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</b>  La resolución cuestionada se sustenta en que:  a) En mérito a un mandato judicial la demandante fue incorporada al libro de planillas de trabajadores contratados de la entidad demandada desde el 01 de febrero de 1999, habiéndose reconocido como laboral la naturaleza de la relación entre ambas partes; por tanto, no es verdad lo alegado por la emplazada referido a que la relación de la demandante es la de un vínculo civil.  b) En tal sentido, corresponde que se le otorguen los beneficios, incentivos o bonificaciones que peticiona la actora teniendo en cuenta el status que posee la</p>	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
<b>Postura de las partes</b>	<p>La resolución cuestionada se sustenta en que:  a) En mérito a un mandato judicial la demandante fue incorporada al libro de planillas de trabajadores contratados de la entidad demandada desde el 01 de febrero de 1999, habiéndose reconocido como laboral la naturaleza de la relación entre ambas partes; por tanto, no es verdad lo alegado por la emplazada referido a que la relación de la demandante es la de un vínculo civil.  b) En tal sentido, corresponde que se le otorguen los beneficios, incentivos o bonificaciones que peticiona la actora teniendo en cuenta el status que posee la</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>si cumple.</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

<p>demandante durante el periodo comprendido del 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009 como son vacaciones, aguinaldos, y escolaridad.</p> <p>c) En cuanto al concepto de pago de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, es de advertir que no obran medios probatorios que acrediten la causa que da origen al pago de los citados subsidios. Y para el caso del pago de los reintegros y otros por ley o convenio colectivo, la accionante realiza una pretensión genérica sin precisar a qué beneficios exactamente se refiere, tampoco fundamenta ni acredita dicha pretensión, por tanto, deviene en infundada.</p> <p><b><u>TERCERO.-</u> Fundamentos de las partes impugnantes</b></p> <p>La demandada interpone recurso de apelación a folios 110 a 112, alegando como agravios:</p> <p>a) La demandante pretende que se le reconozca el vínculo laboral para efectos del pago de beneficios sociales, desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009; sin embargo, en dicho periodo colaboró al amparo de los contratos celebrados por mutuo acuerdo y en el marco de la normatividad vigente, y de ninguna manera se le consideró como servidora de la Administración Pública comprendida en el Decreto Legislativo N° 276.</p> <p>b) El artículo 40 de la Constitución, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 3 y 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que el ingreso a la carrera administrativa es por concurso público; presupuesto que no ha cumplida la demandante, por tanto, no se le deben otorgar los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios que corresponden a un cargo que ella no ostentó en ese periodo.</p> <p>c) Se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC que señaló que solo ingresarán al sector público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal; por tanto, si bien es cierto que la demandante posteriormente adquirió la condición de trabajador permanente, esta condición no le otorga la prerrogativa de que se le reconozca los beneficios o reintegros de periodos anteriores comparándosele con trabajadores antiguos ingresados por el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>d) La Ley de Presupuesto N° 30281 en su artículo 6 prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.</p> <p>La parte demandante también interpone recurso de apelación a folios 114 a 116, y señala como agravios:</p> <p>a) En cuanto al subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificación que por ley o negociación colectiva no está peticionando su otorgamiento sino que se declare dicho derecho para que luego lo pueda hacer valer en las vías correspondientes.</p> <p><b><u>CUARTO.- Controversia materia de la impugnación</u></b></p> <p>La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia materia de impugnación ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>sido expedida conforme a derecho.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>II. ANÁLISIS:</b></p> <p><b>QUINTO.-</b>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución; en tal sentido corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación.</p> <p><b>SEXTO.-</b>De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p><b>SÉTIMO.-</b> Como se advierte del escrito de demanda, la accionante peticona la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-A/MPP del 13 de enero de 2014, que declaró improcedente su solicitud, en consecuencia, se ordene a la emplazada le pague los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva hayan sido pagadas a los trabajadores en planilla, desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009 más intereses legales.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>						<b>X</b>				
	<p><b>OCTAVO.-</b> Ahora bien, la entidad demandada señala como agravio que no le corresponde a la actora los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</p>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>beneficios sociales que reclama desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009, toda vez que en dicho periodo suscribió un contrato de naturaleza civil. A fin de resolver este argumento de defensa de la emplazada, es necesario señalar que con anterioridad a este proceso la demandante siguió contra la Municipalidad Provincial de Piura dos procesos judiciales. El primero de ellos es el signado con N° 2003-2276-0-2001-JR-CI-05 (proceso de amparo ante el Quinto Juzgado Civil), en donde peticionó su reincorporación en aplicación de la Ley N° 24041 en el puesto de Asistente Administrativo; habiéndose declarado mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2004, fundada la demanda y ordenado su reincorporación; decisión que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2004. El segundo proceso es el expediente signado con N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03, en donde peticionó su inclusión en el libro de planillas de empleados permanentes y demás beneficios que por ley le corresponden (folios 40 a 41 del expediente judicial acompañado); en donde se emitió la sentencia de fecha 05 de enero de 2006, que declaró fundada la demanda, y ordenó que la demandada incorpore a la actora en el libro de planillas que corresponda y le otorgue los beneficios laborales que por ley le correspondan (folios 117 a 119 del expediente judicial acompañado); decisión que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2006 (folios 164 a 165 del expediente judicial acompañado); y por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3244-2006-PIURA del 07 de mayo de 2007, que resolvió no casar el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia de vista del 24 de julio de 2006, y en donde se precisó lo siguiente:</p>	<p><i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i>  <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>			<b>20</b>
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	-----------

<p><i>"<b>Quinto.</b>- Que, para efectos de la inclusión en planillas de remuneraciones de la entidad demandada, se deberá tener en cuenta que a la accionante en su calidad de trabajadora al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 24041, no podrá adquirir la condición de servidora de la Administración Pública, mientras no se efectúe su ingreso a la carrera administrativa por las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 <u>siendo su condición laboral de contratada y con todos los derechos que le corresponden</u>, tal como lo han determinado las instancias de mérito (...)"</i> (resaltado y subrayado nuestro). Dentro de este contexto y en cumplimiento con lo ordenado en este último proceso judicial, mediante Resolución de Alcaldía N° 543-2010-A/MPP del 17 de marzo de 2010, la entidad demandada regularizó la incorporación de la <b>servidora municipal contratada</b>, Janet Culquicondor Muñoz, a la planilla única de pagos a partir del inicio de la relación laboral el 01 de febrero de 1999 (folios 03).</p> <p><b>NOVENO.-</b> De lo expuesto se colige que en el Exp. N° 2003-2276-0-2001-JR-CI-05 en donde se ordenó la reincorporación de la demandante en mérito a la Ley N° 24041, se determinó que en la realidad estaba sujeta a un contrato de naturaleza laboral, y es por ello que en el Exp. 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 se ordena su reincorporación al libro de planillas de empleados contratados e incluso la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3244-2006-PIURA enfatizó que la condición laboral de la accionante es la de contratada y que le corresponde todos los derechos como tal; es así que la demandada en la Resolución de Alcaldía N° 543-2010-A/MPP reconoce la relación laboral desde el 01 de febrero de 1999; por tanto, no debería existir mayor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discusión respecto al estatus laboral de la actora el cual como ya se ha señalado ha quedado determinado por resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, esto es, con carácter inmutable, lo cual implica la imposibilidad de cambiar esta decisión por cualquier otra autoridad, incluso judicial. Sobre las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: <i>“En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.”</i> [subrayado nuestro]; más aún si mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP del 01 de marzo de 2012, se nombró a la actora a partir del 1 de enero de 2012, incorporándola a la carrera administrativa como empleada nombrada al grupo ocupacional Auxiliar (SAF) en la plaza N° 144 correspondiente al cargo de apoyo administrativo de la Unidad de Servicios Auxiliares (folios 13); es decir, en la misma plaza en que fue repuesta por la Ley N° 24041; lo que reafirma la existencia de una relación laboral desde el 01 de febrero de 1999, fecha en que ingresó; hasta el 31 de enero de 2009, un día antes a su incorporación en el libro de planillas de empleados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratados.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> En cuanto al agravio de la emplazada referido a que no se le puede otorgar a la demandante derechos que solo le corresponden a los trabajadores permanentes que han ingresado por concurso público. Con relación a ello cabe indicar que a la actora se le está reconociendo los beneficios sociales que como trabajadora contratada tiene derecho, en mérito a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 que establece: <i>“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)”</i>; y en el artículo 48° del mismo dispositivo legal que señala: <i>“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que ésta Ley establece”</i>.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Atendiendo a lo expuesto, se tiene que sí le corresponde el beneficio social de <b>vacaciones</b> siendo que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: <i>“...Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado...”</i>. Este derecho se encuentra contenido en el literal d) del artículo 24° del Decreto Ley N° 276: <i>“Son derechos de los servidores públicos de carrera:...</i>  <i>d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos...”</i>; por lo que al encontrarse recogido en la Constitución, no es posible realizar distinción alguna entre</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores públicos nombrados y contratados, por ser de carácter irrenunciable.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Asimismo, también le corresponde el pago de <b>gratificaciones</b> toda vez que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que son beneficios de los funcionarios públicos y servidores públicos, entre otros, los aguinaldos que se otorgan en fiestas patrias y navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; no haciendo diferencia alguna entre nombrado y contratados.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> También se le debe reconocer la <b>escolaridad</b> en cumplimiento de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que dispone: “<i>1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda</i>”. Así como los D.S 036-93-EF, D.S 28-94-EF, D.S 46-95-EF, D.U. 047-95, D.S. 040-96-EF, D.U. 115-96, D.S 026-97-EF, D.S. 015-98-EF, D.S 012-99-EF, D.S 015-2000-EF, D.S 043-2001-EF, D.S 058-2002-EF, que reconocieron este derecho, incluso, a los servidores contratados.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> Así también, la emplazada hace alusión a lo señalado en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto N° 30281, que prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>cualquiera sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Al respecto cabe indicar que la entidad demanda a sabiendas que en la realidad la relación con la demandante era de naturaleza laboral, le hizo suscribir contratos civiles obteniendo provecho del trabajo que la accionante realizó; de ahí que las limitaciones de carácter presupuestario no puedan servir de fundamento para vulnerar sus derechos laborales como el de igualdad de trato, el principio de irrenunciabilidad y primacía de la realidad; siendo además que el Estado no goza de ningún privilegio en este ámbito, tal como reconoce el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, criterio que ha sido recogido en algunas sentencias de la Corte Suprema, entre ellas, la Casación N° 1707-2004-Lima (El Peruano, 31 de octubre de 2006); por ende, este agravio también debe desestimarse.</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO.</u></b>- Por otro lado, se tiene que la accionante también ha interpuesto recurso de apelación en el extremo que se declaró infundada la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley o negociación colectiva alegando que no está peticionando su otorgamiento sino que se declare dicho derecho para que luego lo pueda hacer valer en las vías correspondientes. Con relación a ello cabe indicar que no es posible reconocerle los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto, incentivos, u otras bonificaciones, en tanto y en cuanto dichos beneficios solo le corresponden a los trabajadores nombrados y no a los contratados tal como lo prescribe el ya mencionado artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: <i>“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y <b>no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que ésta Ley establece</b></i>” (resaltado nuestro). Y en cuanto a los derechos derivados de negociaciones colectivas como trabajador contratado, la actora señala que lo que pide es que se declare su derecho a percibirlos; sin embargo, se aprecia que en el Exp. N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03, que obra como acompañado, en la sentencia de fecha 05 de enero de 2006, antes citada, se declaró fundada la demanda, y ordenó que la demandada incorpore a la actora en el libro de planillas que corresponda y <b>le otorgue los beneficios laborales que por ley le correspondan</b>; advirtiéndose que ya se declaró el derecho de la actora a percibir los derechos que como trabajadora contratada le corresponden, en donde están incluidos los derivados de negociaciones colectivas; entonces lo que debió hacer en este proceso es señalar en forma clara y precisa cuales son los derechos de pactos colectivos que le corresponde y presentar los medios de prueba pertinentes para sustentar su petición, en tal sentido, este Colegiado considera que éste extremo de la demanda debe declararse improcedente a fin que la accionante lo haga valer con arreglo a Ley. Consecuentemente, sus agravios no deben ser amparados.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO.</u></b>- En consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse en el extremo que declara fundada la demanda de pago de beneficios sociales de vacaciones, gratificaciones y escolaridad, e infundado el pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley le correspondan; y se revoque el extremo que declara infundado el pago de derechos derivados de negociaciones colectivas; y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reformándola se declare improcedente.														
---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>III. DECISIÓN:</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones; <b>resolvieron:</b></p> <p><b>1. CONFIRMAR</b> la <b>sentencia</b> contenida en la <b>resolución N° 08</b>, de fecha 09 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró <b>fundada en parte</b> la demanda, nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud, y ordena que la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009; e <b>infundada</b> la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><b>2. REVOCAR</b> en el extremo que declaró infundado el pago de derechos derivados de negociación colectiva, <b>Y REFORMÁNDOLA</b> declarar <b>improcedente</b>; dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a Ley.</p> <p><b>3. Con lo demás que contiene y es materia de grado.</b></p> <p><b>4. Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p>										

<p>oportunamente el expediente al juzgado de origen.</p> <p><b>SS.</b></p> <p><b>Y.L.</b></p> <p><b>S.R.</b></p> <p><b>C.C.</b></p>		<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>10</b></p>
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administro sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
									[17 - 20]	Muy alta						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta						
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia																					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta																	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]																	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40														
										[7 - 8]							Alta													
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana																				
										[3 - 4]							Baja													
	Parte			2	4	6	8		10								[1 - 2]	Muy baja												
																													[17 - 20]	Muy alta
																													[13 - 16]	Alta

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00493-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **Análisis de los Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales del Expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, se ubicaron en alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Laboral de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).**

En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros planteados en el presente Estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en la postura de las partes, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la retención del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados: La sentencia evidencia una introducción, compuesta por un encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. También, el asunto, es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la individualización de las partes donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las

características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto, corresponde a los aspectos del proceso; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009). En **la postura de las partes**, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

**2. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos, se pudo observar 4 de los 5 parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en la motivación del derecho, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; fueron encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan todos los parámetros, determinando su calidad de alta a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente

debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se hallaron 4 de los 5 parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad. Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P.

Del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (2004); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando, por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).**

En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

#### **5. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de los 5 parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en la motivación del derecho, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y también en los artículos 28 y art. 48. la Ley procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en el nuevo ordenamiento procesal laboral, artículo 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone (...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180). De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

**6. La parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros previstos, se hallaron 4 de los 5, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las

pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró

En la descripción de la decisión, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona,2004), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que hubo error en la apreciación de los hechos, lo cual dio lugar a desestimar la pretensión del accionante. Lo cual a su vez, fue corregida por el órgano revisor, que tuvo otro criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.



## V. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales del Expediente N° 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura 2019, se ubicaron en alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

**Respecto a la sentencia de Primera Instancia:** Fue emitida por la primera sala transitoria de trabajo de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. Esto proviene de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente.**

Porque, en la introducción se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que se ubicaron en el rango alta y alta calidad, respectivamente.**

Porque, en la motivación de los hechos, se hallaron dos parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron hallados.

Mientras, que en la motivación del derecho, se hallaron tres parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión

entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; no fueron hallados.

**3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad. Esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente.**

Porque, en la aplicación del principio de congruencia, se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de Segunda Instancia:**

**4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente.**

Porque, en la introducción se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

**5. Se determinó que la parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del**

**derecho que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente.**

Porque, en la motivación de los hechos se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

Igualmente, en la motivación del derecho se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

**6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad. Esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente.**

Porque, en la aplicación del principio de congruencia se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Se determinó que, las sentencias sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por despido arbitrario existentes en el Expediente N° 00063-2010-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura - Piura, la de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la Provincia de Piura y se ubicó en el rango de alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, y se ubicó en el rango de alta calidad; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abal, A. (2001).** Derecho Procesal .Tomo II. (2da Edición). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria
- Águila, G. (2010).** Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alonso, M (1994).** Introducción al derecho de trabajo (5ta Edición). Madrid: Ed. Civitas.
- Alvarado, A. (1989).** Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Tomo I. Argentina.
- Avalos, O. (2008).** Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema (1ra Edición.). Lima: Grijley.
- Avalos, O. (2010).** Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral. Lima: Jurista Editores.
- Amnistía Internacional (Edai).** El Racismo y la Administración de Justicia.
- Ángel, M (2001).** Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Arévalo, J (2007).** Causas y extinción del contrato de trabajo. Lima: Editorial Grijley.
- Bacre A. (1986).** T. I. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barbagelata, H. (2000).** Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica. Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bautista, P. (2006).** Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969).** Derecho Procesal .Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998);** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (25va Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17va. Edición). Lima: RODHAS.
- Caldera, R. (1972).** Derecho de trabajo. Buenos Aires: Ateneo.
- Casal, J. y et al. (2003).** Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat

Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Carrión, L. (2007)** Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima

**Coaguilla, J. (2007).** Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

**Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

**Contreras, M. (2008)** La Persona Moral del Juez. *Revista de Derecho APECC*. (Nº 6), Pág. 236.

**Couture, E. (2002).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

**Córdova, J (2011).** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

**Chanamé, R. (2009).** Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

**Chaname, R. (2007).** Diccionario de Derecho Constitucional (7ma Edición). Arequipa: Editorial Adrus.

**Devis, H. (1984).** Teoría General del Proceso (1ra Edición). Buenos Aires: Universidad.

**Do Prado, De Souza y Carraro. (2008).** Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

**Echandría, D. (1988)** Compendio de Derecho Procesal. (Novena edición) Bogotá: Editorial ABC, Pág. 15 y 16

**Escruche, J. (1851).** **Diccionario** razonado de Legislación y Jurisprudencia. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.

**Escuela Nacional de la Judicatura (2000).** Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción. República Dominicana.

**Gaceta Jurídica (2005).** La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: Editorial El Búho.

**García de la Cruz, J. (2003).** Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado. Bilbao: Fundación BBWA, Pág. 30

**Gómez, A. (2008).** Juez, sentencia, confección y motivación.

- Gonzales, J. (2006).** La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Gonzales, C. (2011).** Derecho Laboral general. (Primera Edición) Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.
- Haro, J. (2012).** Derecho laboral en la Administración Pública (2da Edición.). Lima: Ediciones Legales.
- Haro, J. (2010),** Derecho individual del trabajo (1ra Edición.). Lima.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010).** Metodología de la Investigación.5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998).** La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004).** Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009).** Razonamiento en las resoluciones judiciales; (2da Edición) Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- León Charca, A (2007).** Los despidos y el proceso constitucional de amparo.
- Lex Jurídica (2012).** Diccionario Jurídico On Line.  
Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo.
- Martel, R., (2003).** Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición) Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008).** Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004)** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Montoya, A. (2003).** Derecho del trabajo (24va Edición.). Madrid: Tecnos.
- Morales, C. S. (2006)** El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Neves, J. (2009)** Estudios del derecho del trabajo y de la seguridad social. Lima.

- Neves, J. (2007)** Introducción al derecho laboral” (3ra Edición.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Osorio, M. (1996).** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIASTAS R.L.
- Osorio, M. (2003).** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan S.A.
- Ortega, S. (2009).** Proceso, prueba y estándar. Lima: Ara.
- Pásara L. (2003).** Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Perú.
- Gobierno Nacional (2009).** Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.
- Poder Judicial (2013).** Diccionario Jurídico.
- Quispe, G.; Mesinas, F. (2009).** El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional (1ra Edición.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** Diccionario de la Lengua Española. (22va Edición).
- Rodríguez, L. (1995).** La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rendon, J (1986).** Derecho del trabajo individual. Lima: Tarpuy.
- Romero, F. (1998).** Derecho procesal del Trabajo (2da Edición). Lima: San Marcos.
- Rosemberg, L. (1956).** La Carga de la Prueba, traducción de. Ernesto Krotoschin. Tercera Edición, Buenos Aires, Editorial Montevideo, 1956, p. 21
- Sagástegui, P. (2003).** Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003).** Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008).** El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/ sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J. (s.f).** Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Taruffo, M. (2002).** La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994).** Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999).** El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).



Lima: RODHAS.

**Toyama J., Vinatea R. (2011).** Guía laboral: para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes (5° Edición). Lima.

**Toyama, J. (2011).** Derecho individual del trabajo (1° Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Universidad de Celaya. (2011).** Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. México: Centro de Investigación.

**Universidad Jorge Basadre, Tacna.** Curso de Derecho laboral y Comercial. Facultad de Ciencias administrativas-Escuela de Ingeniería Comercial.

**Valderrama, S. (2001).** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Edición). Lima: San Marcos.

**Zavaleta, W. (2002).** Código Procesal Civil. T. I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></b></p>

			<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>		<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</b></p>

			<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez</i></p>



			<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

				<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></i>
--	--	--	--	---

## ANEXO 2

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)

		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

## DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.



**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa							14		
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerati	Motivación de		2	4	6	8		10	[1 - 2]	Muy baja					
							X			[17 -20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta				<b>30</b>			

		los hechos						14						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **la acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente 00493-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura y en segunda la Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior del Distrito Judicial del Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de enero del 2019

-----  
Nemesia Maritza Chiroque Li

DNI N°02851253– Huella digital

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

#### Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura

---

**EXPEDIENTE : 00493-2014-0-2001-JR-LA-01**  
**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**ESPECIALISTA : V.V.V.S.**  
**DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE PIURA**  
**DEMANDANTE : C.M.J.**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)**

Piura, 9 de diciembre de 2015.

En el proceso seguido por doña **J.C.M.** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, la Señora Juez del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

#### **SENTENCIA**

##### **V. ANTECEDENTES.**

**3.** Mediante escrito de folios 23 a 30 la accionante interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la **Resolución de la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-A/MPP de fecha 13 de enero del 2014** que declara improcedente su solicitud sobre pago de beneficios sociales por Vacaciones, Aguinaldo, Escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o vía negociación colectiva hayan sido pagados a los trabajadores en planilla de la Municipalidad emplazada, por el periodo correspondiente a **01 de febrero de 1999 al 31 de enero del 2009.**

**4.** Con resolución N° 01 de fecha 24 de marzo del 2014 se admite a trámite la demanda, vía proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.

##### **VI. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**5.** La demandante señala que, ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura el 01 de febrero de 1999, desempeñando funciones de auxiliar administrativo, brindando servicios de manera personalísima, subordinada y remunerada; sin embargo,

conforme señala, en un inicio la Municipalidad le contrata bajo la modalidad de Locación de Servicios no Personales, sin embargo, los hechos demostraron que en realidad se trataba de una relación de trabajo encubierta mediante contrato civil, en razón a sus notas características de relación laboral.

6. Mencionar que, mediante Resolución de Alcaldía N° 621-2009-A de fecha 15 de junio del 2009 se dispone de su contratación de la demandante, asignándole la plaza N° 144 con una remuneración mensual de s/. 600.00 nuevos soles; sin embargo, posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 453-2010 de fecha 17 de marzo del 2010 se dispone de su regular su incorporación a la Planilla Única de Pagos consignándose como fecha de la relación laboral 01 de febrero de 1999, es por ello que solicita se le reconozca su record laboral desde dicha fecha, hasta antes del 31 de enero del 2009, fecha en la que se procede a incorporarle en planillas.

7. Sostiene que, la mencionada Resolución de Alcaldía N° 453-2010 de fecha 17 de marzo del 2010 se emite en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución N° 26 del expediente judicial N° 01509-2005-0-20001-JR-CI-03.

8. Finaliza argumentando que, corresponde se proceda con la cancelación de los beneficios sociales que por ley le corresponden, por lo que la resolución hoy impugnada que declara improcedente su solicitud resulta arbitraria, pese a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 453-2010, basándose únicamente en Informe N° 339-2013-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 11 de diciembre del 2013, lo que resulta contrario a derecho.

## **VII.POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

3. Mediante escrito de folios 39 a 41, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura contesta la demanda aduciendo que, no resulta ser cierto lo alegado por la demandante, puesto que, no ha ingreso a laborar a su representada el 01 de febrero de 1999 en la Plaza N° 144 del PAP; por cuanto, ello recién ha sido otorgado en el año 2012 mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP de fecha 01 de marzo del 2012.

4. En ese sentido, manifiesta que los contratos de locación de servicios gozan de legalidad, de acuerdo a lo pactado en el contrato respectivo en aplicación del principio de autonomía privada, por lo que al no haber existido relación laboral, los beneficios demandados resultan inamparable, por tanto, la contratación de la accionante se ha efectuado en el marco de la Ley Civil de acuerdo a los presupuestos que aprueba la



entidad Municipal, por lo que en aplicación al principio del principio de legalidad no se podían otorgar otros beneficios más que los considerados en el contrato suscrito entre partes.

### **VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

**3.** Determinar si procede declarar la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 037-2014** que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que declara improcedente su solicitud de Reintegro de Beneficios Sociales por vacaciones, aguinaldos y escolaridad desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.

**4.** De ser positivo el punto anterior, ordenar a la empleada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual apruebe los beneficios como: Vacaciones, aguinaldos, fiestas patrias y navidad, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva le correspondan, más intereses legales.

### **IX. CUESTIONES PROBATORIAS.**

#### **3. Del demandante**

**1.2. Documentales a folios 03 a 64.**

#### **4. Del demandado**

2.1. Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante.

2.2 Informe de planillas de folios 126 a 130.

### **VI. DICTAMEN FISCAL.**

La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 72 a 75 opinando que la demanda sea declarada infundada.

### **VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**16.** El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

**17.** El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del

mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.

**ASUNTO:**

**18.** De lo actuado, se tiene que la accionante peticiona la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 037-2014/MPP de fecha 13 de enero del 2014** que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Ficta** que declara improcedente su solicitud; y en consecuencia, se disponga que la emplazada cumpla reconozca los beneficios como: Vacaciones, aguinaldos, fiestas patrias y navidad, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva le correspondan, más intereses legales.

**19.** Consecuentemente, corresponde – entonces - verificar si la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.

**DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

**20.** Es meritorio señalar que, de los recaudos anexos al expediente mención se tiene que, el status actual de la demandante es el de **nombrada**, incorporada a la Carrera Administrativa como Empleada Nombrada al Grupo Ocupacional Auxiliar (SAF), en la plaza N° 144 correspondiéndole el cargo de Apoyo Administrativo en la Unidad de Servicios Auxiliares, conforme lo detalla el contenido de la *Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP de fecha 01 de marzo del 2012* (folios 57); empero, avala su pretensión del otorgamiento de beneficios sociales por el periodo comprendido desde al 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009, pues, mediante Resolución de Alcaldía N° 423-2010-A/MPP se dispuso de incorporación a la Planilla Única de Pagos consignándose como fecha de la relación laboral 01 de febrero de 1999, pese a que fue contratada mediante Contratos de Locación de Servicios.

**21.** Así también, se advierte de folios 03, que la Municipalidad Provincial de Piura (en mérito a lo expresado en Resolución N° 26 del expediente judicial signado con N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 que corre como acompañado) se dispuso en su artículo primero: *“Regularizar la incorporación de la Servidora Municipal Contratada Sra. Janet Culquicondor Muñoz, a la planilla única de pagos a partir del inicio de la relación laboral 01 de febrero de 1999”*.

**22.** En ese sentido, queda debidamente corroborado que la misma entidad demandada reconoce a la demandante como Servidora Municipal Contratada, incluso, hace mención a un reconocimiento (propio) de la naturaleza de relación denominándola laboral a partir

del **01 de febrero de 1999**, por ende, dicho reconocimiento permite concluir que el status que corresponde a la demandante es de servidora contrata (situación que – incluso – queda constatado en el Informe N° 01574-2013-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 30 de octubre del 2013 de folios 53 y del Detalle de la Planilla de Pago de folios 58), encontrándose bajo los cimientos del **artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276** que prescribe: “*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...) Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal*”; no obstante, dicho reconocimiento no implica de alguna manera que sea considerado como **un servidor de la carrera administrativa**.

**23.** Por lo que siendo así, los argumentos plasmados en la **Resolución de Alcaldía N° 37-2014-A/MPP** de fecha 13 de enero del 2014 (obrante de folios 18) no se ajustan a la realidad, pues, la naturaleza de la relación de la demandante no es la de un vínculo de naturaleza civil (conforme se expone de los argumentos que en ella se contienen), sino, uno laboral (servidora contratada), por ende, corresponde dilucidar que tipo de beneficios le corresponden, debiéndose precisar que: **i)** por el periodo requerido del pago de beneficios sociales, esto es, 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009, no se ha llegado a demostrar que, se haya cumplido con el pago de los mismos; **ii)** la liquidación por dicho periodo mencionado corresponde al ejercicio de su cargo como Asistente Administrativo, iniciando sus labores en el Proyecto Perú Canadá, posteriormente en Registros Civiles, conforme se demuestra en el mencionado expediente N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 que obra como acompañado.

**24.** En cuanto al otorgamiento de los beneficios, incentivos o bonificaciones sociales requeridos y teniendo en cuenta el status que posee la demandante durante el periodo comprendido del **01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009**, es de mencionar que, mediante **Casación N° 4161-2010 CUZCO** en el fundamento sexto estableció: “ (...) *por tanto, sólo corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación del servicio como son: Inclusión a Planillas, Vacaciones Aguinaldo incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276 (...)*”.

25. En ese sentido, del derecho de **Vacaciones**, cabe agregar que, los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa N° 005-90PCM, precisa que los servidores públicos tienen derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En este caso, no se hace distinción con respecto de los servidores contratados por consiguiente y al no haber acreditado la demandada haber otorgado vacaciones a la accionante. Corresponde amparar este extremo disponiendo que la emplazada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente en el cual liquide las vacaciones no gozadas por la demandante durante por el periodo laborado a la actualidad de la demandante, teniendo en cuenta para ello la remuneración total que hubiera percibido.

26. Asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: “(...) *Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado (...)*”; de lo cual se deduce que el descanso vacacional es un derecho que le asiste a todos los servidores Públicos sin distinción, tanto nombrados como contratados, por ser de carácter irrenunciable y tener por finalidad proporcionar descanso físico remunerado a los trabajadores. Por lo que al momento de efectuar su cálculo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: “*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente(...)*”; con lo cual se tiene que de autos la entidad demandada no acredita haber otorgado vacaciones a la actora, por lo que corresponde que emita el acto administrativo en el cual proceda a su cálculo de pago de acuerdo al record laboral laborado por la accionante esto es desde del 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.

27. Respecto al pago de los **aguinaldos**, es de tener en cuenta que el artículo 54 inciso b), señala que “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:... b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; así mismo el D.U. N° 074-2009, señala que Artículo 2, que: “ El Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el artículo precedente se otorga a los

funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091....”; por lo tanto es procedente el pago de los aguinaldos otorgados a todos los servidores públicos sin distinción tanto en fiestas patrias y navidad a favor de la actora, debiendo la administración pública proceder a liquidar su pago conforme a las normas establecidas y por el periodo solicitado.

**28.** En cuanto al pedido de **pago de escolaridad** también corresponden a la demandante en su condición de servidora contratada en cumplimiento de los D. S. 036-90-EF, D.S 048-91 PCM, D.S.E. 32-92-PCM, 036-93 EF, D.S 28-94-EF, D.S 46-95-EF, D.U. 047-95, D.S. 040-96 EF, D.U. 115-96, D.S 026-97 EF, D.S. 015-98 EF , D.S 012-999-EF, D.S 015-2000 EF, D.S 043-2001 EF, D.S 058-2002 EF, que reconocieron estos derechos incluso a los servidores contratados.

**29.** Con relación a la solicitud por el concepto de beneficio de **pago de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto; y reintegros, incentivos o bonificaciones que por ley o Negociación Colectivos haya sido otorgado a otros trabajadores**; se debe indicar que respecto de los primeros estos se encuentran establecidos dentro del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 144° el cual establece que: *“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.”* Y el artículo 145° el cual establece que: *“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”*; pero es de advertir que de la revisión de autos, no obran medios probatorios que acrediten la causa que da origen al pago de los citados subsidios; y para el caso del pago de los reintegros y otros por ley o convenio colectivo que solicita su pago, la accionante realiza una pretensión genérica sin precisar a qué beneficios exactamente se refiere, tampoco fundamenta ni acredita dicha pretensión; por lo tanto conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 30292 que señala: *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o*

reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; este extremo de la demanda debe desestimarse.

**DECISIÓN:**

**6. DECLARO FUNDADA en PARTE** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por **J.C.M.** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.**

**7.** En consecuencia **DECLARO NULA en parte** la Resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que declara improcedente su solicitud.

**8. SE ORDENA** a la demandada **CUMPLA** dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2009.

**9. INFUNDADA** la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto y incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva.

**10.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente: **CUMPLASE** y archívese en su oportunidad, conforme a ley. **Notifíquese,** conforme a ley.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**SALA LABORAL TRANSITORIA**

**EXPEDIENTE N° : 00493-2014-0-2001-JR-LA-01**  
**MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo**  
**DEMANDADO : Municipalidad Provincial de Piura**  
**DEMANDANTE : J.C.M.**  
**SUMILLA : Pago de Beneficios Sociales**  
**PONENCIA : Jueza Superior Y.L.**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN N° 06**

Piura, trece de junio

De dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** con el Exp. N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 que viene como acompañado, y de conformidad con lo opinado con el Fiscal Superior en su dictamen de folios 129 a 133; **Y CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Resolución materia de impugnación**

Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la **resolución N° 08**, de fecha 09 de diciembre de 2015, que declaró **fundada en parte** la demanda, nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud, y ordena que la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009; e **infundada** la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley o negociación colectiva.

**SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada**

La resolución cuestionada se sustenta en que:

d) En mérito a un mandato judicial la demandante fue incorporada al libro de planillas de trabajadores contratados de la entidad demandada desde el 01 de febrero de 1999,

habiéndose reconocido como laboral la naturaleza de la relación entre ambas partes; por tanto, no es verdad lo alegado por la emplazada referido a que la relación de la demandante es la de un vínculo civil.

e) En tal sentido, corresponde que se le otorguen los beneficios, incentivos o bonificaciones que peticiona la actora teniendo en cuenta el status que posee la demandante durante el periodo comprendido del 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009 como son vacaciones, aguinaldos, y escolaridad.

f) En cuanto al concepto de pago de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, es de advertir que no obran medios probatorios que acrediten la causa que da origen al pago de los citados subsidios. Y para el caso del pago de los reintegros y otros por ley o convenio colectivo, la accionante realiza una pretensión genérica sin precisar a qué beneficios exactamente se refiere, tampoco fundamenta ni acredita dicha pretensión, por tanto, deviene en infundada.

### **TERCERO.- Fundamentos de las partes impugnantes**

La demandada interpone recurso de apelación a folios 110 a 112, alegando como agravios:

e) La demandante pretende que se le reconozca el vínculo laboral para efectos del pago de beneficios sociales, desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009; sin embargo, en dicho periodo colaboró al amparo de los contratos celebrados por mutuo acuerdo y en el marco de la normatividad vigente, y de ninguna manera se le consideró como servidora de la Administración Pública comprendida en el Decreto Legislativo N° 276.

f) El artículo 40 de la Constitución, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 3 y 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que el ingreso a la carrera administrativa es por concurso público; presupuesto que no ha cumplida la demandante, por tanto, no se le deben otorgar los beneficios que corresponden a un cargo que ella no ostentó en ese periodo.

g) Se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC que señaló que solo ingresarán al sector público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal; por tanto, si bien es cierto que la demandante posteriormente adquirió la condición de trabajador permanente, esta condición no le otorga la prerrogativa de que se le reconozca los beneficios o reintegros de periodos anteriores comparándosele con trabajadores antiguos ingresados por el cumplimiento de los requisitos legales.



h) La Ley de Presupuesto N° 30281 en su artículo 6 prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

La parte demandante también interpone recurso de apelación a folios 114 a 116, y señala como agravios:

b) En cuanto al subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificación que por ley o negociación colectiva no está peticionando su otorgamiento sino que se declare dicho derecho para que luego lo pueda hacer valer en las vías correspondientes.

#### **CUARTO.- Controversia materia de la impugnación**

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia materia de impugnación ha sido expedida conforme a derecho.

#### **II. ANÁLISIS:**

**QUINTO.-**El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución; en tal sentido corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación.

**SEXTO.-**De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SÉTIMO.-** Como se advierte del escrito de demanda, la accionante petitiona la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-A/MPP del 13 de enero de 2014, que declaró improcedente su solicitud, en consecuencia, se ordene a la emplazada le pague los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos, escolaridad y demás incentivos o bonificaciones que por ley o negociación colectiva hayan sido pagadas a los trabajadores en planilla, desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009 más intereses legales.

**OCTAVO.-** Ahora bien, la entidad demandada señala como agravio que no le

corresponde a la actora los beneficios sociales que reclama desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009, toda vez que en dicho periodo suscribió un contrato de naturaleza civil. A fin de resolver este argumento de defensa de la emplazada, es necesario señalar que con anterioridad a este proceso la demandante siguió contra la Municipalidad Provincial de Piura dos procesos judiciales. El primero de ellos es el signado con N° 2003-2276-0-2001-JR-CI-05 (proceso de amparo ante el Quinto Juzgado Civil), en donde petitionó su reincorporación en aplicación de la Ley N° 24041 en el puesto de Asistente Administrativo; habiéndose declarado mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2004, fundada la demanda y ordenado su reincorporación; decisión que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2004. El segundo proceso es el expediente signado con N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03, en donde petitionó su inclusión en el libro de planillas de empleados permanentes y demás beneficios que por ley le corresponden (folios 40 a 41 del expediente judicial acompañado); en donde se emitió la sentencia de fecha 05 de enero de 2006, que declaró fundada la demanda, y ordenó que la demandada incorpore a la actora en el libro de planillas que corresponda y le otorgue los beneficios laborales que por ley le correspondan (folios 117 a 119 del expediente judicial acompañado); decisión que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2006 (folios 164 a 165 del expediente judicial acompañado); y por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3244-2006-PIURA del 07 de mayo de 2007, que resolvió no casar el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia de vista del 24 de julio de 2006, y en donde se precisó lo siguiente: "Quinto.- *Que, para efectos de la inclusión en planillas de remuneraciones de la entidad demandada, se deberá tener en cuenta que a la accionante en su calidad de trabajadora al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 24041, no podrá adquirir la condición de servidora de la Administración Pública, mientras no se efectúe su ingreso a la carrera administrativa por las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 siendo su condición laboral de contratada y con todos los derechos que le corresponden, tal como lo han determinado las instancias de mérito (...)*" (resaltado y subrayado nuestro). Dentro de este contexto y en cumplimiento con lo ordenado en este último proceso judicial, mediante Resolución de Alcaldía N° 543-2010-A/MPP del 17 de marzo de 2010, la entidad demandada regularizó la incorporación de la **servidora municipal contratada**, Janet Culquicondor Muñoz, a la planilla única de pagos a partir del inicio de la relación laboral el 01 de febrero de 1999 (folios 03).

**NOVENO.**- De lo expuesto se colige que en el Exp. N° 2003-2276-0-2001-JR-CI-05 en donde se ordenó la reincorporación de la demandante en mérito a la Ley N° 24041, se determinó que en la realidad estaba sujeta a un contrato de naturaleza laboral, y es por ello que en el Exp. 01509-2005-0-2001-JR-CI-03 se ordena su reincorporación al libro de planillas de empleados contratados e incluso la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3244-2006-PIURA enfatizó que la condición laboral de la accionante es la de contratada y que le corresponde todos los derechos como tal; es así que la demandada en la Resolución de Alcaldía N° 543-2010-A/MPP reconoce la relación laboral desde el 01 de febrero de 1999; por tanto, no debería existir mayor discusión respecto al estatus laboral de la actora el cual como ya se ha señalado ha quedado determinado por resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, esto es, con carácter inmutable, lo cual implica la imposibilidad de cambiar esta decisión por cualquier otra autoridad, incluso judicial. Sobre las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *“En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.” [subrayado nuestro];* más aún si mediante Resolución de Alcaldía N° 231-2012-A/MPP del 01 de marzo de 2012, se nombró a la actora a partir del 1 de enero de 2012, incorporándola a la carrera administrativa como empleada nombrada al grupo ocupacional Auxiliar (SAF) en la plaza N° 144 correspondiente al cargo de apoyo administrativo de la Unidad de Servicios Auxiliares (folios 13); es decir, en la misma plaza en que fue repuesta por la Ley N° 24041; lo que reafirma la existencia de una relación laboral desde el 01 de febrero de 1999, fecha en que ingresó; hasta el 31 de enero de 2009, un día antes a su incorporación en el libro de planillas de empleados contratados.

**DÉCIMO.**- En cuanto al agravio de la emplazada referido a que no se le puede otorgar a la demandante derechos que solo le corresponden a los trabajadores permanentes que han ingresado por concurso público. Con relación a ello cabe indicar que a la actora se

le está reconociendo los beneficios sociales que como trabajadora contratada tiene derecho, en mérito a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 que establece: *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)”*; y en el artículo 48° del mismo dispositivo legal que señala: *“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que ésta Ley establece”*.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Atendiendo a lo expuesto, se tiene que sí le corresponde el beneficio social de **vacaciones** siendo que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: *“...Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado...”*. Este derecho se encuentra contenido en el literal d) del artículo 24° del Decreto Ley N° 276: *“Son derechos de los servidores públicos de carrera:... d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos...”*; por lo que al encontrarse recogido en la Constitución, no es posible realizar distinción alguna entre servidores públicos nombrados y contratados, por ser de carácter irrenunciable.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Asimismo, también le corresponde el pago de **gratificaciones** toda vez que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que son beneficios de los funcionarios públicos y servidores públicos, entre otros, los aguinaldos que se otorgan en fiestas patrias y navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; no haciendo diferencia alguna entre nombrado y contratados.

**DÉCIMO TERCERO.**- También se le debe reconocer la **escolaridad** en cumplimiento de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que dispone: *“1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda”*. Así como los D.S 036-93-EF, D.S 28-94-EF, D.S 46-95-EF, D.U. 047-95, D.S. 040-96-EF, D.U. 115-96, D.S 026-97-EF, D.S. 015-98-EF, D.S 012-99-EF, D.S 015-2000-EF, D.S 043-2001-EF, D.S 058-2002-EF, que reconocieron este derecho, incluso, a los servidores contratados.

**DÉCIMO CUARTO.**- Así también, la emplazada hace alusión a lo señalado en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto N° 30281, que prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Al respecto cabe indicar que la entidad demanda a sabiendas que en la realidad la relación con la demandante era de naturaleza laboral, le hizo suscribir contratos civiles obteniendo provecho del trabajo que la accionante realizó; de ahí que las limitaciones de carácter presupuestario no puedan servir de fundamento para vulnerar sus derechos laborales como el de igualdad de trato, el principio de irrenunciabilidad y primacía de la realidad; siendo además que el Estado no goza de ningún privilegio en este ámbito, tal como reconoce el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, criterio que ha sido recogido en algunas sentencias de la Corte Suprema, entre ellas, la Casación N° 1707-2004-Lima (El Peruano, 31 de octubre de 2006); por ende, este agravio también debe desestimarse.

**DÉCIMO QUINTO.**- Por otro lado, se tiene que la accionante también ha interpuesto recurso de apelación en el extremo que se declaró infundada la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley o negociación colectiva alegando que no está peticionando su otorgamiento sino que se declare dicho derecho para que luego lo pueda hacer valer en las vías correspondientes. Con relación a ello cabe indicar que no es posible reconocerle los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto, incentivos, u otras bonificaciones, en tanto y en cuanto dichos beneficios solo le corresponden a los trabajadores nombrados y no a los contratados tal como lo prescribe el ya mencionado artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: “***La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que ésta Ley establece***” (resaltado nuestro). Y en cuanto a los derechos derivados de negociaciones colectivas como trabajador contratado, la actora señala que lo que pide es que se declare su derecho a percibirlos; sin embargo, se aprecia que en el Exp. N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03, que obra como acompañado, en la sentencia de fecha 05 de enero de 2006, antes citada, se declaró fundada la demanda, y ordenó que la demandada incorpore a la actora en el libro de planillas que corresponda y **le otorgue los beneficios laborales que por ley le correspondan**; advirtiéndose que ya se declaró el derecho de la actora a percibir los derechos que como trabajadora contratada le corresponden, en donde están

incluidos los derivados de negociaciones colectivas; entonces lo que debió hacer en este proceso es señalar en forma clara y precisa cuales son los derechos de pactos colectivos que le corresponde y presentar los medios de prueba pertinentes para sustentar su petición, en tal sentido, este Colegiado considera que éste extremo de la demanda debe declararse improcedente a fin que la accionante lo haga valer con arreglo a Ley. Consecuentemente, sus agravios no deben ser amparados.

**DÉCIMO SEXTO.**- En consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse en el extremo que declara fundada la demanda de pago de beneficios sociales de vacaciones, gratificaciones y escolaridad, e infundado el pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley le correspondan; y se revoque el extremo que declara infundado el pago de derecho derivados de negociaciones colectivas; y reformándola se declare improcedente.

### **III. DECISIÓN:**

Por las anteriores consideraciones; **resolvieron:**

**5. CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la **resolución N° 08**, de fecha 09 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 037-2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud, y ordena que la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2009; e **infundada** la pretensión de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto e incentivos o bonificaciones por ley.

**6. REVOCAR** en el extremo que declaró infundado el pago de derechos derivados de negociación colectiva, **Y REFORMÁNDOLA** declarar **improcedente**; dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a Ley.

**7. Con lo demás que contiene y es materia de grado.**

**8.** Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**SS.**

**Y.L.**

**S.R.**

**C.C.**